

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 381.

El Alcalde de Tore me ha manifestado que carece de recursos con que socorrer á los presos, porque efecto de la carestía de las subsistencias no ha bastado lo que se repartió á los pueblos por el primer semestre del año actual. Por lo mismo me encarece la necesidad de que dentro de un breve término se entreguen en la depositaria del partido las cuotas respectivas al segundo semestre.

Convencido como estoy de la exactitud de lo manifestado por dicho Alcalde, y considerando que no es posible dejar de cubrir aquella atencion con la debida seguridad, encargo á los de los pueblos de aquel partido se apresuren á hacer el pago de lo que les ha correspondido por el segundo semestre; y les advierto que por mas deseos que tengo de evitar la adopcion de medidas coercitivas no podré dispensarme de acudir á ellas contra los que aparezcan en descubierto para el día 12 de Julio próximo. Zamora 27 de Junio de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 383.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE

LOTERÍAS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 30 de Mayo próximo

pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. S. I. á este Ministerio en 23 del actual, se ha servido mandar que, por medio de la *Gaceta* oficial y *Boletines* de todas las provincias del Reino, se hagan públicos los resultados obtenidos por el grabador general y el ensayador mayor, en el reconocimiento y ensayo de la onza de oro falsa que, procedente de las Islas Filipinas, se remitió á este Ministerio en 11 de Abril último, á fin de que se dificulte su perniciosa circulacion, segun ya se ha acordado, tanto respecto á dichas colonias, como en cuanto á las de Cuba y Puerto-Rico. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. con remision de un anuncio en que constan las circunstancias de las onzas mencionadas, con objeto de que se publique por medio del *Boletín oficial* de esa provincia segun en la preinserta Real orden se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Las autoridades de las Islas Filipinas han remitido por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China; y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzca en la península é islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando VII y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la casa de moneda de esta corte, resultó escocer en cinco granos al tipo legal: la ley de oro es de 0.604 en vez de las 0.875 que debiera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0.569 de plata y 0.027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley el anverso y reverso y cantes. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo el busto es mucho mas plano, menos

modelado ó sea falto de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion.

Madrid 3 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

NUMERO 384.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los sargentos primeros de infantería ascendidos por rigurosa escala al empleo de subteniente, en virtud de Real orden de esta fecha, con destino á los cuerpos que se expresan:

D. Joaquin Abella y Lafuente, del regimiento de infantería Isabel II, número 32, con destino de subteniente al de la Princesa, núm 4.

D. Manuel Carrete y Marticorenas, del regimiento de Mallorca núm 13 con destino de subteniente al de Extremadura, núm 15.

D. Esteban Navarrijo y Calvo, del regimiento de Cuenca, núm 27 con destino de subteniente al mismo cuerpo.

D. Marcos Calero y Córcoles, del regimiento de Extremadura núm 15, con destino de subteniente al del Principe, número 3.

D. Mariano Merino y Alvarez, del regimiento del Rey, núm 1.º, con destino de subteniente al de Asturias, número 31.

D. Antonio García Cortils, del regimiento de Zaragoza, núm 12, con destino de subteniente al de Zamora, número 8.

D. Luis Rubio y Arias, del regimiento de Luchana, núm. 28, con destino de subteniente al mismo cuerpo.

D. Francisco Jurado y Murillo, del regimiento de Leon, núm. 38, con destino de subteniente al de Albuera número 26.

D. Alejandro Chabaria y Rubio, del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm 9, con destino de subteniente al regimiento de Gerona, núm 22.

Madrid, 16 de Junio de 1857.

NUMERO 383.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Se hace saber que el día 29 del corriente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las estaciones telegráficas de Avila y San Ildefonso, y el 5 del mes de Julio próximo para la correspondencia internacional.

Madrid, 24 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre de 1833 acordó al referido Juez por medio de apoderado Benito Ros, por sí y como marido de Dolores Martin, en demanda ordinaria contra Doña Francisca Mata, viuda de D. Pedro Igual, expresando: primero, que hacia unos 15 años que se habia constituido, y estaba en movimiento sin oposicion de persona alguna, una fábrica de hilar y cardar lanas, en el día de la propiedad de los demandantes, en el rio Rubielos, y que el año de 1842 levantó el mencionado D. Pedro Igual, como á dos tiros, cauce abajo del propio rio, otra fábrica de la misma especie, para cuyo movimiento tomaba el agua por el azud, al efecto construido, siguiendo así las cesas hasta que en 1849 se pusieron por la viuda de Igual, Doña Francisca Mata, 24 varas más arriba del azud unas vigas atravesadas en el rio y otras derechas con estacas, conduciéndose por este nuevo punto las aguas; y en su vista, a fin de evitar los perjuicios que se seguian á la fábrica de los demandantes, se citó á Doña Francisca Mata á juicio de conciliacion sin resultado en aquella época; y segundo, que no contenta esta señora con las obras indicadas, habia emprendido, en el año ci-

tado de 1853, al lado y sobre las vigas de que ha hecho mérito, una pared y una especie de terraplen, por medio de los cuales revalsaba el agua, de modo que se introducía en el cauce de la rueda de la máquina de los demandantes, y dificultaba y aun imposibilitaba el movimiento, con la circunstancia de que, habiendo sobrevenido recientemente una avenida que destruyó el terraplen, llevándose las vigas, trataba la viuda de volver á construir la obra, si que sea bastante á impedirlo todo esfuerzo anónimo, no se haya tampoco obtenido resultado en juicio de conciliación, por lo cual proponía demanda civil, á fin de que se impidiera á Doña Francisca Mata ejecutar todas las obras indicadas, y se la obligara á destruirlas. Casó de haberlas ejecutado:

Que confiado también lo por el Juez, la parte demandada interpuso declinatoria, sosteniendo que la cuestión era administrativa, y el Juez se declaró competente, y mandó que se contestase á la demanda en el término de nueve días, en cuyo estado acudió la parte demandada en 22 de Noviembre de 1853, exponiendo que en el mismo escrito de demanda encontraba su propia contestación; porque si las obras fueron destruidas por la avenida, no había para qué pedir que se destruyesen; y en cuanto á las obras, que hayan de construirse, están prescritos en la legislación vigente los trámites gubernativos que deben seguirse, y podría el demandante oponerse tan luego como entable el expediente administrativo que procede:

Que además en la misma fecha acudió la parte demandada al Gobernador de la provincia, dándole cuenta de que se la había puesto demanda ordinaria con el fin de que no se construyan las obras referidas en el río de Rubielos, y exponiendo que hallándose dispuesta á solicitar la correspondiente autorización para la construcción de tales obras, según lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo de 1843, y siendo la cuestión administrativa, suplicaba que reclamase á la autoridad judicial el conocimiento del negocio;

Y finalmente, que el Gobernador, sin oír al Cuerpo consultivo de la provincia, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia.

Vista mi real orden de 23 de Marzo de 1850, que previene á los Gobernadores que para promover competencia con el carácter administrativo oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omisión que se ha padecido en el caso presente de la formalidad establecida en mi Real orden preinserta, produce un vicio tal en la tramitación del conflicto de que se trata, que mientras no se subsane, impide mi resolución;

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y no há lugar á decidirla.

Dado en palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano, el Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Para llevar á efecto la rectificación de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se reimprima á continuación el título IV de la ley de 18 de Marzo de 1846, con la inserción, anotada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescritos en la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecución de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TÍTULO IV DE LA LEY ELECTORAL Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

De la formación de las listas de electores.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujeción á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstancialmente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º En los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los 15 primeros días del mes de Diciembre (Julio) anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El Jefe político con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demás datos que hayan recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros días del mes de Enero (Agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprensión, asignando en su caso á cada sección las electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relación nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relación, asimismo nominal, de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero (Agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan

sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algún error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusión ó exclusión de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamación de inclusión ó exclusión que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros días del mes de Febrero (Septiembre) inmediato, el Jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relación de las personas cuya exclusión se hubiere reclamado, e presentando en ella el domicilio de cada una de esas, y las razones en que se funden la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamación podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo (Octubre) siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada sección los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros días del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relación en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos 15 días del mes de Abril (Noviembre), firmo el recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. el día 15 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no habrá por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningún elector podrá estar inscrito al mismo

tiempo en las listas de más de un distrito ó sección.

Art. 34. Toda elección de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación, rectificación y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrán ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecución de dichos actos y operaciones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José María Bustelo y Pancio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Zamora á quienes atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado, y por la escribanía del que autoriza, se está siguiendo causa criminal de oficio por hurto de ropas, contra un tendero ambulante llamado Francisco, cuyo apellido, naturaleza y vecindad se ignora, y que sus señas son las siguientes: estatura como de unos cinco pies, moreno, tuerto del ojo izquierdo por virtud de una gran nube, viste pantalón de paño pardo; almilla de bayeta verde, alpargatas, y un gorro de pana en la cabeza; en la cual he proveído auto mandando proceder á su captura; y para el efecto expedir los oportunos exhortos á las provincias limítrofes, por cuanto del procedimiento resulta se ha ausentado de esta. Y á fin de que pueda tener efecto lo estimado en nombre de S. M. (q. D. g.) les exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo, que poniendo en acción cuantos medios les sugiera su celo y actividad, en obsequio de la recta administración de justicia, procuren por medio de sus dependientes la captura del indicado tendero, en cualquiera punto en que sea habido, ordenando su conducción con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán recta justicia é yo ofrezco al tanto siempre que los suyos viere por mútua correspondencia. Dado en la ciudad de Oviedo á 23 de Junio de 1857.—José María Bustelo y Pancio.—Por su mandato, José Antonio Rodríguez.

ANUNCIO OFICIAL.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

La compañía del canal de Castilla, autoriza competentemente por disposición superior para el corte de aguas del Canal con el objeto de verificar las limpias y demás obras de reparación que sean necesarias, ha determinado que dicha operación, tenga lugar el día 15 del próximo Julio, en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

La Compañía se halla interesada en procurar por cuantos medios estén á su alcance de minorar en lo posible la interrupción de la navegación, á cuyo fin tiene acopiados los materiales necesarios para la más pronta ejecución de las obras.

Valladolid 27 de Junio de 1857.—Valentin Llanos.